



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1058/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES, 2) VERIFICADOR  
ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE  
MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y  
3) PENSIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de marzo de dos mil  
veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de  
nulidad número 1058/2020, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el día *veinticinco de junio de dos mil veinte*, remitido a  
esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* demandó de  
las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos  
que precisó en los siguientes términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNA.- el acta de verificación con No. de folio \*\*\*\* ilegalmente levantada en  
fecha 25 de junio de 2020 por el verificador adscrito a la Coordinación General de  
Movilidad del Gobierno del Estado de Aguascalientes; así como todas las  
consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de la misma, consecuencia frente a las  
cuales, desde este momento y en términos del artículo 31 fracción II de la Ley del  
Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes me  
reservo el derecho de ampliar demanda en caso de que llegaran a ser ilegítima y  
eventualmente impuestas al suscrito.”*

II.- El *dos de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la  
demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento  
respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de *veinticuatro de agosto de dos mil*

veinte, se recibió la contestación de la demandada formulada por: 1) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD y 2) VERIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, ambos del Estado de Aguascalientes, admitiéndoles las pruebas; se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda—en la inteligencia de que la autoridad demandada PENSIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, no produjo contestación a la demanda—.

IV.- Mediante proveído del *nueve de diciembre de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo el actor para formular ampliación de demanda; y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *tres de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del Estado de Aguascalientes.

Siendo que si bien el Acto Administrativo que se impugna, se trata de un **Acta de Verificación** y que por tanto no es una resolución definitiva, no obstante lo anterior, en dicho acto se **dictan medidas de aseguramiento de automóvil** propiedad de la parte actora, con lo que se le **causa una afectación**, motivo por el cual la parte actora puede ocurrir ante esta Sala a demandar su nulidad.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.



La existencia del acto impugnado, se acredita con el Acta de verificación con número \*\*\*\* instruida el *veinticinco de junio de dos mil veinte*, por verificador adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, se dictan medidas de aseguramiento de vehículo propiedad de la parte actora, al considerar que se encontraba realizando servicio de transporte público, sin contar con permiso, registro u holograma correspondiente.

Prueba que en copia certificada obra a foja 32 de los autos, al haber sido exhibida por las demandadas; siendo una DOCUMENTAL pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de un acta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

**TERCERO.-** En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En el ÚNICO concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que el acta de verificación impugnada es ilegal y violatoria del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en razón de que:

- a) No se expresa por virtud de que disposición o mandamiento administrativo obra consignada la orden de verificación;
- b) No manifiesta cómo fue que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción administrativa objeto de la impugnada diligencia de verificación, sin existir referencia alguna que permita siquiera suponer la existencia de un supuesto servicio de transporte público;
- c) Le fue negado el derecho a nombrar testigos.
- d) Que en el acta que impugna arbitrariamente se le reputó a su acompañante la calidad de “chofer”.

Los argumentos de estudio son FUNDADOS, en virtud de lo siguiente:

1. En el acta de verificación que se impugna, se manifiesta que la misma se instruye atendiendo la **orden de verificación número \*\*\*\***, supuestamente emitida el *veinticinco de junio de dos mil veinte*, lo anterior, atendiendo las formalidades establecidas en el artículo 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

*ARTICULO 61.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y estar debidamente fundada y motivada.*

De lo transcrito se obtiene que las autoridades, para practicar verificaciones, están obligadas a estar provistos de una orden de verificación fundada y motivada, emitida por autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a verificar, su objeto y alcance; siendo que en el caso de estudio las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir dicha orden de verificación, en relación con el acta de verificación que se



impugna, ello, para que esta Sala pudiera valorar su objeto, alcance y debida fundamentación y motivación y **al no haberse hecho así, se dejó en estado de indefensión al actor**; máxime que en el escrito inicial de demanda, la parte actora afirmó conocer solamente el acta de verificación cuya nulidad demanda **negando** el conocimiento de cualquier otro acto en relación a la misma.

2. El acta de verificación impugnada es ilegal por insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación, ya que únicamente se asentaron como hechos, los siguientes:

*...Se detecta la unidad llegando a la central camionera con tres personas abordo en la parte de atrás del vehículo y al momento de bajarse le hace un pago al chofer por el servicio brindado sin contar con el registro, permiso u holograma correspondiente para realizar el mismo con fundamento en los artículos 279, 279 fracción III, 281, 135, 177 311 de la ley de movilidad del Estado de Aguascalientes...*

De lo transcrito se advierte que la autoridad actuante, expresó como causa del aseguramiento el que la unidad se encontrada realizando servicio, sin contar con el registro ante la Coordinación de Movilidad.

No obstante ello, dicha fundamentación y motivación es **insuficiente**, pues deja a la parte actora en incertidumbre y por lo tanto en estado de indefensión, ya que la autoridad estaba obligada a ser exhaustiva y detallar cómo es que detectó al vehículo que estaba **prestando el servicio de transporte público**, es decir, los medios a través de los cuales llegó a tal conclusión.

Por lo tanto, el acta de verificación que se impugna, incumple con lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...

De ahí lo ilegal del Acta de Verificación Impugnada.

3) La resolución impugnada es ilegal, por insuficiente fundamentación y motivación en relación a los **testigos que intervinieron**.

Es así, porque el artículo 65, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en relación a las actas de verificación y específicamente en lo relativo a la intervención de testigos, textualmente establece:

ARTÍCULO 65.- *En las actas se hará constar:*

...

VI.- *Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;*

...

De la anterior transcripción se obtiene que el personal verificador, entre otros requisitos, debe levantar acta **debidamente circunstanciada**, es decir, asentar de manera **pormenorizada** los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, en el acta de verificación que se impugna, — foja 14 del expediente—, se advierte literalmente:

...ACTO CONTINUO SE HACE SABER A LA PERSONA CON LA QUE SE ATIENDE LA DILIGENCIA QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, fracción VI DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TIENE EL DERECHO A DESIGNAR DOS TESTIGOS PARA QUE PRESENCIEN EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN Y SE LE APERCIBE QUE EN EL CASO DE NO HACER, ESTOS SERÁN DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ DEL CITADO SEÑALÓ: no es su deseo asignar testigos por lo que la autoridad los designa EN VISTA DE ELLO SE PROCEDE A TENER POR DESIGNADOS A LOS SIGUIENTES TESTIGOS:

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* CON DOMICILIO EN \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*

Y EL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* CON DOMICILIO EN \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\*...



(Lo subrayado corresponde a los espacios llenados en forma manuscrita)

Luego, dicha circunstanciación es insuficiente para tener por acreditado que el presunto infractor se negó a nombrar los testigos y que ante su negativa, fue el verificador quien los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad quién hizo la designación de los testigos, pues se limitó a asentar no es su deseo asignar testigos por lo la autoridad los designa, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de quién fue el que realmente nombró a los testigos de asistencia.

No basta pues, que se diga simplemente en un formato preestablecido, que se le hizo saber a el actor del derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por satisfecho el requisito que exige el artículo 65, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el verificador debió precisar con exactitud en el caso concreto, si los designó o se abstuvo de designarlos; máxime que, lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

*VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.*

Ante la falta de firma de dos testigos de asistencia al momento de levantar el acta de verificación, y no poder establecer si fue o no el actor quien nombró al único que firma la misma, se provoca indefensión al demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Consecuentemente, el acta de verificación que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación.

Lo que se traduce en violación al artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se contemplan los requisitos que todo acto de autoridad debe reunir y por ende, procede declarar su nulidad lisa y llana, al ser imposible la reproducción de las circunstancias que dieron origen a la instrucción del Acta de Verificación que se impugna.

QUINTO. Al ser fundados los argumentos de nulidad expresados por el demandante, conforme al análisis realizado considerando anterior, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en el Acta de verificación con número \*\*\*\* instruida el *veinticinco de junio de dos mil veinte*, por verificador adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, se dictan medidas de aseguramiento de vehículo propiedad de la parte actora, al considerar que se encontraba realizando servicio de transporte público a través de plataforma sin contar con carta de registro.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."





derechos que le hubieren sido afectados con motivo del Acta de Verificación Impugnada, cuya nulidad ha sido declarada;

- Hacer la devolución del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, mismo que le fue incautado con motivo del Acta de Verificación de folio \*\*\*\*, de la que ha sido declarada su nulidad en el presente juicio; vehículo que se acredita que fue incautado por la autoridad demandada Coordinación General de Movilidad, con la copia certificada *-foja 32 de autos-*.

Por lo que se deja a **disposición de las demandadas** el documento antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución al demandante del vehículo que le fue incautado.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **Acta de verificación** con número \*\*\*\* instruida el *veinticinco de junio de dos mil veinte*, por verificador adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, se dictan medidas de aseguramiento de vehículo propiedad de la parte actora, al considerar que se encontraba realizando servicio de transporte público, sin contar con permiso, registro u holograma.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del  
ocho de marzo de dos mil veintiuno. Conste.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1058/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1058/2020 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.